

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.

Señores:

**CONSEJO DE ESTADO.**

E.S.D.

Bogotá.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**

ACCIONANTE: LESLY MARINA QUIÑONES PEREA Y OTROS

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE.

**HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con la cedula No. 16.631.672 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.797 del Consejo Superior de la Judicatura, por este escrito, en calidad de apoderado de la señora LESLY MARINA QUIÑONES PEREA Y OTROS, con todo comedimiento, presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** en contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE** por la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante al **DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

## **1. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:**

**1.1 EL ACCIONANTE:** LESLY MARINA QUIÑONES PEREA Y OTROS.

**1.2 EL APODERADO DEL ACCIONANTE:** HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO.

**1.3 EL ACCIONADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**1.4 EL REPRESENTANTE LEGAL DEL ACCIONADO:** GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO - EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

## **2. LO QUE SE PIDE**

En ejercicio de la acción DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la constitución política, pido que, con fundamento en los HECHOS que expondré y en las normas de DERECHO que invocare, se hagan las siguientes declaraciones:

- 1. AMPARAR** el derecho fundamental al acceso real y efectivo a la administración de justicia del suscrito apoderado, y de LELYS MARINA QUIÑONEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.223.036, DIEGO CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.900.269 y SAYDA ASTRID CORTÉS QUIÑONEZ mayor de edad, identificada con

cédula de ciudadanía No. 38.469.237, GRACIELA INÉS CORTÉS QUIÑONEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.66.739.517, PATRICIA CORTÉS QUIÑONEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.66.735.836, GERARDO AQUILES CORTÉS QUIÑONEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 16.495.610 y SANDRA ROCÍO CORTES QUIÑONEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 66.938.851 y JESÚS DANIEL CORTÉS QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.162.977.

**1.5** En consecuencia, **ORDENAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que a su turno disponga el inmediato ingreso del proceso a la plataforma tecnológica, para que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca avoque conocimiento del proceso ejecutivo contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. promovido por la señora LESLY MARINA QUIÑONES PEREA Y OTROS.

**1.6** Como consecuencia de la orden anterior, y ante la mora judicial, **ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Valle del Valle del Cauca emitir mandamiento de pago contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. por las sumas de dineros reconocidas en la Sentencia proferida por el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C en 29 de abril del 2019, radicación número: 76-001-23-31-000-2003-03991-01 (41830).

### **3. HECHOS:**

1. El día 29 de abril de 2019 el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección C, consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, falló a favor de mis mandantes, una acción de reparación directa, por la muerte de su pariente señor TITO CORTES por culpa imputada y probada en la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76-001-23-31-000-2003-03991-01 (41830).
2. La sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día el día 5 de junio de 2019, por cuanto se fijó por edicto el 30 de mayo de 2019, y el término de des fijación ocurrió el 4 de junio de 2019.
3. En consecuencia, pasados los 10 meses desde la ejecutoria, que dispone el artículo 307 de Código General del Proceso para ser ejecutado el título, el día 10 de septiembre de 2020 el suscrito, en calidad de apoderado de la señora LESLY MARINA QUIÑONES PEREA Y OTROS, radique demanda ejecutiva contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. con el fin de que se ordenara librar mandamiento de pago a favor de LELYS

MARINA QUIÑONEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.223.036, DIEGO CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.900.269 y SAYDA ASTRID CORTÉS QUIÑONEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.469.237, GRACIELA INÉS CORTÉS QUIÑONEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.66.739.517, PATRICIA CORTÉS QUIÑONEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.66.735.836, GERARDO AQUILES CORTÉS QUIÑONEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 16.495.610 y SANDRA ROCÍO CORTES QUIÑONEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 66.938.851 y JESÚS DANIEL CORTÉS QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.162.977, de acuerdo la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 76-001-23-31-000-2003-03991-01 (41830), por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos noventa y un mil trescientos cuarenta (\$455.491.340), además de los intereses moratorios, ordenadas mediante Sentencia de fecha 29 de abril de 2019 proferida por el Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C dentro del proceso reparación directa radicado 76001233100020030399101.

4. El día 14 de septiembre de 2020 se notificó el acta de reparto, correspondiéndole la demanda ejecutiva al Juzgado Doce Civil Circuito de Cali.
5. El día 14 de septiembre de 2020 se me notificó mediante correo electrónico de la radicación del proceso, quedando el proceso ejecutivo radicado bajo el número 76-001-31-03-012-2020-00140-00.
6. Sin embargo, el 23 de octubre de 2020 el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali mediante auto de fecha del 13 de octubre de 2020 ordenó remitir por competencia el proceso ejecutivo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
7. Ante la mora en el pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, día 4 de noviembre de 2020, **exactamente hace seis meses**, radique memorial ante el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali solicitando se me informara si se había efectuado la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
8. Según consta en la hoja del proceso, que se adjunta, el día 5 de noviembre de 2020 se dejó constancia secretarial de que el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali ordenó la remisión el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto).

9. Solo hasta el día 26 noviembre de 2020 el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali por medio de correo electrónico remitió el proceso ejecutivo radicado con el número 76-001-31-03-012-2020-00140-00 al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por competencia.
10. El mismo 26 de noviembre de 2020, según consta en la hoja del proceso, el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali emitió constancia secretarial informando que le había correspondido conocer del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrada Zoranny Castillo Otalora.
11. Sin embargo, desde esa fecha, **es decir, hace cinco meses**, NO EXISTE pronunciamiento oficial por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que acredite que en efecto le correspondió a la magistrada Zoranny Castillo Otalora el conocer del proceso ejecutivo contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
12. No obstante, en mi criterio, existe la posibilidad de que, por falla atribuible a la gestión de las secretarías del Tribunal Administrativo del Valle y a las herramientas tecnológicas proporcionadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este proceso no haya sido decepcionado realmente por el Tribunal Administrativo del Valle, en especial, por la doctora magistrada Zoranny Castillo Otalora; por cuanto no existe acuso de recibo ni acta de reparto del proceso ejecutivo dentro de la corporación.
13. El día 2 de marzo de 2021 radique ante el Tribunal Administrativo del Valle del Valle del Cauca solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro, sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la corporación.
14. En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento, el día 15 de marzo de 2021 radique nuevamente la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro.
15. Aunque el Tribunal administrativo del Valle del Valle del Cauca acusó recibo del memorial mediante una respuesta automática, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO respecto al mandamiento de pago ni al decreto de medidas cautelares.
16. En virtud de la situación, el día 26 de marzo de 2021 radique una petición de pronunciamiento ante el Tribunal Administrativo del Valle del Valle del Cauca, en la cual solicite nuevamente librar mandamiento de pago a favor de la señora LESLY MARINA QUIÑONES PEREA Y OTROS por las sumas de dineros reconocidas en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C en 29 de

abril del 2019. Sin embargo, hasta la fecha la corporación no ha emitido pronunciamiento de ninguna clase.

17. Por lo tanto, ante la ausencia de un pronunciamiento de fondo frente a las peticiones realizadas al Tribunal Administrativo del Valle del Valle del Cauca, y el indicio evidente de que el expediente está perdido, el día 22 de abril el decidí solicitar la reconstrucción total del expediente.
18. Es importante advertir y precisar que hasta la fecha el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca tampoco ha proferido auto que decida sobre la petición de reconstrucción.
19. En consecuencia, es evidente que el Tribunal Administrativo del Valle del Valle del Cauca está vulnerando el derecho fundamental al y acceso real y efectivo a la administración de justicia, por cuanto es evidente la dilación injustificada del proceso.
20. Indirectamente con este proceder se vulnera a las víctimas el derecho fundamental al cumplimiento de sentencias, puesto que el proceso ejecutivo lo que persigue es que materialmente se ejecute lo ordenado por Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C el 29 de abril del 2019.
21. Resulta ofensivo que, en un Estado social derecho, estas personas que han tenido que soportar un largo proceso para el reconocimiento de su derecho de reparación, específicamente, veinte años esperando justicia, dado que la demanda de reparación se radicó en el año 2003, ahora se vean revictimizadas por un aparato judicial que no contesta ni se pronuncia frente a la materialización del derecho fundamental constitucional y convencional del cumplimiento material, pleno y efectivo de la sentencia judicial.
22. Por último, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2014, con radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), fue claro y directo en establecer que, la ejecución de las decisiones y sentencias son consideradas como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, en los siguientes términos:

“Por lo tanto, a partir de la competencia que otorgan los criterios de convencionalidad para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte que existe un deber genérico, radicado en cabeza de todas las autoridades públicas, sin distinción alguna, de adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones que dimanen del ejercicio de los derechos así consagrados (art 2º Convención), del mismo modo, se encuentra estructurada una prohibición de establecer obstáculos irrazonables para el ejercicio de éstos y que no guarden como finalidad la satisfacción de algunos

otros derechos allí consagrados.

De otra parte, desde la perspectiva del derecho a un recurso judicial efectivo, dispuesto en el artículo 25 de la Convención, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara y directa en establecer que este derecho, en asocio con el correspondiente a gozar de garantías judiciales (artículo 8 de la Convención), no se agota con el hecho de obtener de una autoridad jurisdiccional una decisión favorable que acoja una pretensión o declare la violación de un derecho, ya que, como correlato de este tipo de actos judiciales declarativos, se hace necesario disponer la efectividad de la dirección de ajuste<sup>58</sup> respecto de lo allí resuelto o declarado; en otras palabras, estas garantías judiciales se extienden al cumplimiento efectivo de la condena decretada.”

Igualmente, la Corte Interamericana ha precisado que la responsabilidad del Estado no cesa con el simple hecho de adoptar decisiones judiciales pues, *“se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas”*:

“es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.”<sup>1</sup>

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En este caso es ostensible la vulneración del derecho fundamental al debido proceso proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, por cuanto basta observar que desde el mes de septiembre de 2020 se radicó una demanda ejecutiva tendiente al pago de las sumas de dinero reconocidas en UNA SENTENCIA DE REPACIÓN DIRECTA POR DAÑOS ANTIJURÍDICOS DEL ESTADO, sin que, hasta fecha, decir, 7 meses después, exista pronunciamiento alguno por parte de la administración de justicia.

En efecto, el debido proceso se fundamenta en el derecho de acción, es decir, la posibilidad de cualquier persona pueda acudir ante los operadores judiciales a efectos que estos protejan y hagan efectivos sus derechos, y como parte de este derecho, está derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades. Así lo ha establecido la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas –, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas...”

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo c. Panamá. Decisión de 28 de noviembre de 2003

“Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, **el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos**. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y **elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.**”<sup>2</sup>

En ese sentido, la consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que el derecho a la administración de justicia no consiste solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino que se surta los tramite propios del debido respectivo proceso para acceder efectivo este derecho. En consecuencia, según la Corte Constitucional el derecho a la administración de justicia tiene un múltiple:

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones<sup>3</sup>; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional<sup>4</sup>. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas<sup>5</sup>; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso<sup>6</sup>; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias<sup>7</sup>; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos<sup>[10]</sup>. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

En ese sentido, en el marco de un Estado Social de Derecho, es exigible a los operadores judiciales adelantar actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo, y una forma de lograr ese cometido es a través del cumplimiento de plazos precisos y razonables.

Por último, es preciso establecer que la acción de tutela es procedente en el caso concreto, por cuanto la negativa por parte del Tribunal Administrativo del

---

<sup>2</sup> Sentencia C-181 de 2002

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-597 de 1992; SU-067 de 1993; T-451/93; T-268/96, entre otras.

<sup>4</sup> Ver por ejemplo la sentencia C-157/98, en la cual la Corte encontró que no se vulneraba el derecho a acceder a la justicia al exigir que la interposición de la acción de cumplimiento se hiciera ante los Tribunales Administrativos, pues la ley establecía un mecanismo para facilitar el acceso en aquellos sitios donde no hubiera Tribunales. Dijo entonces la Corte: “No se vulnera el derecho de acceso a la justicia con la asignación de la competencia en los Tribunales Contencioso Administrativos, porque aquél se garantiza en la medida en que las personas no tienen que acudir directa y personalmente ante los respectivos tribunales a ejercer su derecho a incoar la acción de cumplimiento, porque pueden remitir, previa autenticación ante juez o notario del lugar de su residencia, la respectiva demanda, según las reglas previstas para la presentación de la demanda en el Código Contencioso Administrativo, cuando el demandante no resida en la sede del Tribunal.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-399 de 1993; C-544 de 1993; T-416 de 1994; T-502 de 1997, entre otras

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-046 de 1993; C-093 de 1993; C-301 de 1993; C-544 de 1993; T-268 de 1996; C-742 de 1999, entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 1994; C-037 de 1996; y C-071 de 1999, entre otras.

Valle del Valle del Cauca de emitir pronunciamiento dentro del proceso ejecutivo sin justificación alguna, constituye una directa vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, puesto que impide el goce real y efectivo de sus derechos reconocidos en el sentencia del el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C del 29 de abril del 2019, radicación número: 76-001-23-31-000-2003-03991-01 (41830).

## **5. NORMAS IUS FUNDAMENTALES APLICABLES:**

### **5.1 NORMAS CONVENCIONALES:**

Convención Americana de Derechos Humanos.  
San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### **Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y



d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

## El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## 5.2 NORMAS CONSTITUCIONALES:

**Preámbulo.** El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la asamblea nacional constituyente, invocando la protección de dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana.

**Artículo 1o.** Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2o.** Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la república están instituidas para **proteger a todas** las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

**Artículo 29.** El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

## 6. PRUEBAS<sup>8</sup>

### 6.1 PRUEBAS<sup>9</sup> QUE PRETENDEN HACER VALER CON LOS DOCUMENTOS QUE APORTO:

1. Fallo de responsabilidad médica en favor de mis poderdantes, emitido por el Consejo de Estado, del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). radicación número: 76-001-23-31-000-2003-03991-01 (41830).
2. Copia simple de la demanda ejecutiva presentada el día 10 de septiembre de 2020 contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
3. Copia simple de la hoja del proceso del proceso ejecutivo iniciado ante el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali.
4. Copia simple del acta de reparto del 14 de septiembre de 2020 del proceso ejecutivo radicado el día 11 de septiembre de 2020.
5. Copia simple de correo electrónico remitido por el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali el 14 octubre de 2020, por el cual se notificó la radicación del proceso ejecutivo.
6. Copia simple del auto del 13 de octubre de 2020, por el cual se remite el proceso ejecutivo al Tribunal Administrativo del Valle, emitido por el juzgado doce Civil del Circuito.
7. Copia simple del memorial radicado ante el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali 4 de noviembre de 2020, por el cual se solicitó la confirmación de la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
8. Copia simple del correo electrónico de radicación del memorial ante el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali 4 de noviembre de 2020, por el cual se solicitó la confirmación de la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
9. Copia simple del correo electrónico que consta la remisión del expediente por parte del Juzgado Doce Civil Circuito de Cali el día 26 de noviembre de 2021 al Tribunal Administrativo del Valle.

---

<sup>8</sup> Artículo 18. Restablecimiento inmediato. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

<sup>9</sup> Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

10. Copia simple del correo electrónico respuesta automática emitido por el Tribunal administrativo del Valle de la recepción de la solicitud de embargo y secuestro de bienes radicada el 2 de marzo de 2021.
11. Copia simple del correo electrónico respuesta automática emitido por el Tribunal administrativo del Valle de la recepción de la solicitud de embargo y secuestro de bienes radicada el 15 de marzo de 2021.
12. Copia simple del correo electrónico por el cual se radicó la petición de pronunciamiento ante el Tribunal Administrativo del Valle el día 26 de marzo de 2021.
13. Copia simple de la petición de pronunciamiento radicada el día 26 de marzo de 2021 ante el Tribunal Administrativo del Valle.
14. Copia simple del correo electrónico por el cual se radicó la solicitud de reconstrucción total del expediente ante el Tribunal Administrativo del Valle el día 22 de abril de 2021.
15. Copia simple de la solicitud de reconstrucción del expediente radicada el 22 de abril de 2021.

## **7. IMPEDIMENTOS:**

No existe causal alguna de impedimento en su cargo para decidir, porque el artículo 39 del decreto 2591 de 1991 establece que el juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, y en usted no concurren ninguna de las causales del art. 56 de la ley 906 de 2004. Sin embargo, de existir causal, le ruego la designación de juez ad hoc.

## **8. COMPETENCIA:**

Es competente para decidir en primera instancia sobre la presente acción constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 86 constitucional y 37 del decreto 2591 de 1991. Específicamente el decreto 333 de 2021 del 6 de abril de 2021<sup>10</sup>.

## **9. ANEXOS**

1. Copia escaneada de los poderes para actuar otorgados por LESLY MARINA QUIÑONES PEREA Y OTROS.
2. Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas.

---

<sup>10</sup> "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

## 10. NOTIFICACIONES

Accionante: Puedo ser notificado de sus decisiones en el presente correo electrónico desde el que he remitido la presente acción de tutela: [gomezhectormariocardozo@gmail.com](mailto:gomezhectormariocardozo@gmail.com)

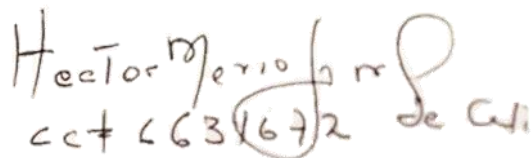
Accionado: el Consejo Superior de la Judicatura puede ser notificado en: [dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Tribunal Administrativo del Valle puede ser notificado en: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) [elubob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:elubob@cendoj.ramajudicial.gov.co) [rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 11. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado por la presentación de este escrito, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí enunciados.

Atentamente,



Hector Mario Gomez  
cc# 1631672 de Cali

**HECTOR MARIO GOMEZ.**

Cédula de Ciudadanía Número 16.631.672 de Cali.

Tarjeta Profesional No. 90797 del Consejo Superior de la Judicatura